

Armadas, pudiendo también coordinar o poner bajo su dependencia los Centros y cursos de cooperación interejércitos que se consideren convenientes.

Cuatro. Mantener una constante relación con las Escuelas Superiores de los tres Ejércitos para asegurar la unidad de doctrina y fomentar un espíritu de cooperación continuo. Con el mismo objeto y el de depurar las enseñanzas teóricas del Centro, se asistirá a maniobras en que toman parte fuerzas de más de un Ejército.

Cinco. La realización de estos trabajos podrá ser encomendada por la Dirección a alguno de los Organismos pertenecientes al Centro o a grupos de Profesores especialmente designados.

Artículo noveno. Designación de personal.

Uno. El Director y los Jefes de Estudios serán nombrados por designación expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor. Como norma general, procederán de cada uno de los tres Ejércitos, aunque su relevo se hará con la elasticidad suficiente para evitar cambios simultáneos en los puestos rectores, en beneficio de la continuidad de la labor.

El Oficial General de la Secretaría permanente del Instituto Español de Estudios Estratégicos será también nombrado en igual forma y podrá pertenecer a cualquiera de los grupos o situaciones de la escala activa del Ejército correspondiente.

Dos. El cuadro permanente de profesorado estará integrado por todos los Oficiales Generales destinados en el Centro y por los Jefes diplomados que ocupen vacante de Estado Mayor en el mismo. Todos ellos han de pertenecer al primero de los grupos o situaciones de las escalas activas o de mar de los Ejércitos respectivos. Por excepción, los integrantes de la Secretaría permanente del Instituto Español de Estudios Estratégicos podrán pertenecer a cualquiera de los grupos o situaciones de las respectivas escalas activas o básicas. La asignación de cometidos del profesorado dentro del Centro será de la competencia de la Dirección del mismo.

Los Generales, Jefes y Oficiales del cuadro permanente de Profesorado serán nombrados, en régimen de libre designación o elección, por los Ministros de los Ejércitos respectivos, a propuesta del Director del Centro formulada a través del Alto Estado Mayor, con excepción de los cargos a que se refiere el apartado uno de este artículo. En su caso, la posesión del diploma de Estados Mayores Conjuntos se valorará, con preferencia, en el cómputo de méritos para ocupar vacante de profesorado permanente en el Centro.

El adjunto civil al Director y los profesores eventuales adjuntos civiles serán designados por orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director del Centro, formulada a través del Alto Estado Mayor. Los Profesores eventuales adjuntos militares serán designados en forma análoga a la del profesorado permanente. La colaboración de los demás Profesores eventuales se recabará de quien proceda en cada caso por el Director del Centro.

El resto del personal integrante del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional pertenecerá a las Armas y Cuerpos de los Ejércitos que establezcan las plantillas en vigor y su designación se hará en régimen de libre elección, por los Ministros respectivos, a propuesta del Director del Centro, formulada a través del Alto Estado Mayor.

Tres. Eventualmente, si así conviniese a las necesidades del servicio de cualquier Ejército, podrá destinarse personal de empleos inmediatamente inferiores a los establecidos.

Cuatro. Los concurrentes al curso de Altos Estudios Militares serán designados por los Ministerios respectivos buscando el aprovechamiento máximo de los estudios a realizar. Igualmente designarán aquéllos a los concurrentes al curso de Estados Mayores Conjuntos, que serán elegidos teniendo en cuenta preferentemente la concepción merecida en la práctica del Servicio de Estado Mayor y la experiencia que posean en relación con Estados Mayores Conjuntos.

La designación de personal civil concurrente a los trabajos o ciclos de estudios del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional se tramitará a través de la Presidencia del Gobierno.

Cinco. En consideración a la responsabilidad y circunstancias que concurren en las misiones asignadas al CEEDEN, la Presidencia del Gobierno fijará la aplicación de la Ley ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, al personal militar con destino en dicho Centro.

Artículo décimo.—Las disposiciones del presente Decreto sustituirán a las contenidas en el número setenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, de creación del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar, a iniciativa del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y a propuesta del Alto Estado Mayor, las normas complementarias que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 20 de abril de 1970 por la que se modifica el apartado tercero de la de 10 de abril de 1965 sobre Catalogación Militar.

Excelentísimos señores:

El elevado porcentaje de elementos logísticos, correspondientes a las Fuerzas Aéreas y la importancia táctica y económica de los mismos, aconsejan darles prioridad en lo que respecta a su catalogación, que es básica para un proceso de mecanización y control de material. A fin de acelerar este proceso de catalogación, se estima necesario pasar el Departamento de Catalogación Militar del Ministerio del Aire bajo la dependencia del Mando de Material de dicho Ministerio.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio del Aire y de conformidad con el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Queda modificado el apartado tercero de la Orden ministerial de 10 de abril de 1965, en el sentido de que el Departamento de Catalogación Militar del Ministerio del Aire dependerá del Mando de Material de dicho Ministerio.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de abril de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire y de la Gobernación y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de abril de 1970 por la que se determinan las funciones de la Comisión Directora a que se refiere el punto dos del artículo segundo del Decreto 1570/1969, sobre reestructuración de la industria textil algodonera.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1570/1969, de 10 de julio, por el que se establecen normas para la reestructuración de la industria textil algodonera, determina los Organos de gobierno que han de entender en los distintos aspectos de tipo industrial y laboral que contempla el referido Decreto, creándose al efecto, en el Ministerio de Trabajo, una Comisión Directora que, presidida por el Director general de Trabajo, será la competente para resolver cuantas cuestiones de orden laboral se planteen por aplicación del Plan.

Para una mayor eficacia, agilidad y unidad de criterio, este Ministerio, en virtud de la facultad conferida en el artículo 18 del Decreto 1570/1969 y previo informe de la Comisión Gestora, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Directora, creada en el Ministerio de Trabajo por el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, estará presidida por el Director general de Trabajo e integrada por el representante del Ministerio de Industria, que será el Vicepresidente, siendo Vocales de la misma los representantes de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio, Comisaría del Plan de Desarrollo, el Presidente y cuatro representantes, dos sociales y dos empresarios, del Sindicato Nacional Textil.

Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección General de Trabajo, designado por su titular.